

Recurso 76/2016**Resolución 129/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de junio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOMETEA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, S.A.** contra la Resolución de la Dirección Gerencia de Complejo Hospitalario de Jaén, de fecha 28 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas para la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén y la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir”*, con relación a la Agrupación 4 (Lotes 108 y 109), promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 562/2015 y CCA+95ICJK), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta Resolución; con fecha 3 de



septiembre de 2015, fue objeto también de publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 211. Asimismo, el 28 de agosto de 2015 se publica en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 27.780.660,76 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 28 de marzo de 2016, el órgano de contratación dicta Resolución de adjudicación del contrato arriba referenciado. La agrupación 4 denominada “Proteinograma” y compuesta por los lotes 108 y 109 fue adjudicada a la entidad SEBIA HISPANIA, S.A.

CUARTO. El 19 de abril de 2016, la entidad BIOMETECA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, S.A. (en adelante BIOMETECA), presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución, por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento, con relación a la Agrupación número 4 (Lotes 108 y 109).

QUINTO. Con fecha 22 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio remitido por el órgano de contratación dando traslado del escrito de recurso, el informe sobre el mismo y las alegaciones con respecto al mantenimiento de la suspensión solicitada por la recurrente, así como el expediente de contratación y listado comprensivo de los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones.



El 4 de mayo de 2016 se solicitó por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria al órgano de contratación, siendo así que con fecha 9 de mayo de 2016 se recibe en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. El 5 de mayo de 2016 este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO. El 4 de mayo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa SEBIA HISPANIA, S.A. (en adelante SEBIA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 27.780.660,76 euros, y el objeto del recurso la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 31 de marzo de 2016, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 19 de abril de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

No resulta óbice a lo anterior, la alegación realizada por el órgano de contratación en su informe donde considera que el escrito de recurso adolece de extemporaneidad al haberse remitido la resolución de adjudicación con fecha 30 de marzo de 2016, y ello, porque aunque efectivamente conste en la notificación de la adjudicación sello de salida de fecha 30 de marzo de 2016, la remisión de la notificación no fue efectiva hasta el día siguiente, el 31 marzo, como se desprende del expediente administrativo remitido donde consta en esa fecha la imposición de correos -31 de marzo de 2016-. Por tanto, a partir de esa fecha queda fijado *“el dies a quo”* para el cómputo del inicio del plazo de interposición del recurso y de la que resulta, como se ha mencionado, que el mismo se presentó dentro del plazo para ello.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente solicita que se proceda a anular la adjudicación efectuada, se retrotraigan las actuaciones requiriendo al órgano de contratación para que proceda a valorar su oferta conforme a lo manifestado en los alegatos de su recurso, procediendo así a la adjudicación del contrato a su favor.

El objeto de la controversia, pues, resulta de la valoración que la Mesa de contratación ha efectuado de la oferta de la recurrente con respecto a la agrupación 4 denominada “*Proteinograma*” y compuesta por los lotes 108 y 109 de entre los que se encuentra dividido el objeto del contrato. La recurrente alega que se ha producido una inadecuada calificación de su oferta, en cuanto al criterio técnico sujeto a valoración mediante juicio de valor, pues considera que su oferta cumple cuantitativa y cualitativamente las exigencias establecidas en el criterio por lo que la puntuación obtenida debió ser la máxima.

Procede pues, por razones metodológicas reproducir en primer lugar los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), las valoraciones de las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, para a continuación analizar los motivos concretos de impugnación.

El apartado 13 del cuadro resumen anexo al PCAP establece que se utilizarán varios criterios de adjudicación según lo previsto en el Anexo 2 del PCAP. En el mencionado Anexo y con relación a la “*Agrupación 4: Proteinograma*” se determina la utilización de los criterios de adjudicación establecidos en el “*panel de criterios: P2*”, que se pasa a transcribir:

<i>Panel 2: Criterio</i>	<i>Ponderación</i>
1. Precio	50
2. Características de los Reactivos:	5
2.1 <i>Presentación y sencillez de uso</i>	2
2.2 <i>Condiciones de conservación</i>	2
2.3 <i>Estabilidad de las calibraciones</i>	1
3. Garantía de Calidad Analítica:	5
3.1 <i>Disponibilidad de programas de intercomparación</i>	2
3.2 <i>Facilidad de uso del material de control</i>	1



3.3 Presentación de los materiales de control	1
3.4 Suministro de un programa de controles Interno/externo adicional	1
4. Seguridad e Impacto Ambiental:	10
4.1. Caracterización residuos	9
4.2 Nivel de ruido	1
5. Consumos:	2
5.1 Consumo eléctrico	1
5.2 Consumo agua	1
6. Renovación tecnológica	6
7. Plan de formación y mantenimientos:	2
7.1 Plan de formación	1
7.2 Plan de seguimiento de incidencias	1
9. Calidad de la solución propuesta	20
9.1. Calidad de la solución	20

La recurrente combate en su escrito la puntuación que ha recibido su oferta respecto del único criterio de valoración sujeto a juicios de valor denominado “*calidad de la solución propuesta*” ponderado -como se puede observar en el cuadro transcrito- con 20 puntos.

El mencionado criterio aparece descrito en el contenido de la cláusula 7 del PCAP “*Procedimiento de adjudicación*”, donde se indica lo siguiente: “*Se valorará con una puntuación de hasta 20 puntos, con base a:*

9.1.1 - *Calidad de la solución. Se valorará específicamente la calidad de los reactivos de acuerdo a los ítems definidos al respecto, incluyéndose la valoración de la calidad de las muestras para aquellas agrupaciones o lotes en las que se hubieran solicitado. Se valorará la calidad de la solución tecnológica propuesta de acuerdo a criterios de rendimiento, flexibilidad y versatilidad de la propuesta de equipamiento.*

9.1.2. - *Adecuación de la solución propuesta: Se valorará específicamente la adecuación de la solución propuesta y su plan de instalación a las características*



de los laboratorios de la provincia”.

En la resolución de adjudicación de la Dirección Gerencia de fecha 28 de marzo de 2016 resulta finalmente adjudicataria de “la Agrupación 4 Proteinograma, lotes 108 y 109” la entidad SEBIA por un importe estimado de adjudicación IVA excluido de 89.033 euros. Se incluye como anexo a la mencionada Resolución un resumen del resultado del informe técnico de valoración de las ofertas con respecto al criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor, de fecha 26 de enero de 2016, donde se indica con respecto a la Agrupación 4 Proteinograma, lotes 108 y 109:

LICITADOR	SEBIA HISPANIA, S.A.	BIOMETETA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, S.A.
CALIDAD DE LA SOLUCIÓN PROPUESTA.	20	15
9.1. CALIDAD DE LA SOLUCIÓN.	20	15

En el informe técnico aludido, de fecha 26 de enero de 2016, de valoración de las ofertas con respecto al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor se señala lo siguiente con respecto a la Agrupación 4:

- Lote 108, denominación:

“Inmunoglobina (componente M)- inmunofijación/inmunoabsorción”.

Valoración de la oferta presentada por SEBIA a la que se le conceden 20 puntos: *“Presenta un equipo basado en electroforesis capilar. Carga continua de muestras con menor tiempo de respuesta y se adapta mejor a la actividad de los diferentes hospitales. Permite realizar inmunotipado para la identificación del componente monoclonal en el mismo equipo como alternativa a la inmunofijación. Aplicadores desechables para inmunofijación. Mayor variedad de presentación de reactivos”.*

Por otro lado la valoración de la oferta presentada por la entidad BIOMETETA a la que se le conceden 15 puntos se motiva de la siguiente forma *“Presenta un sistema*



automático de electroforesis en gel de agarosa. No permite carga continua. Aplicadores reutilizables para inmunofijación lo que obliga a mantenimientos diarios y exhaustivos del equipo. Sistema automático para inmunofijación aunque con intervención del operador para la colocación del gel y las esponjas tamponadas”.

- Con respecto al Lote 109 denominado *“Proteinograma (suero/orina/LCR)-GC”*, de la valoración de las ofertas presentadas por SEBIA y BIOMETA resultan sendas puntuaciones iguales y con base a las mismas argumentaciones a las anteriormente reproducidas para el lote 108.

La recurrente expone en su escrito que su oferta es la única que automatiza totalmente los proteinogramas en suero, orina y líquido cefalorraquídeo sin preparación previa de la muestra, mientras que la oferta de la adjudicataria está basada en la combinación de dos técnicas: electroforesis capilar y electroforesis en gel de agarosa, que no automatiza totalmente todas las muestras objeto de la licitación.

En este sentido, la recurrente alega que la oferta presentada por la adjudicataria incumple los requisitos del pliego de prescripciones técnicas (PPT) ya que no incluye una técnica y equipo automatizado con identificación positiva de las muestras mediante código de barras para electroforesis capilar o similar, en suero, orina y líquido cefalorraquídeo.

Para ello alude la recurrente a los requerimientos del PPT con respecto a los dos lotes mencionados donde se indica en su cláusula 5 *“Pruebas analíticas”*, con respecto al equipamiento, para el Lote 108: Proteinograma: *“analizadores automáticos con identificación positiva de las muestras mediante códigos de barras. Que permita la separación y semicuantificación de las 6 fracciones proteicas. Deberá permitir también la selección y cuantificación de cualquier otra fracción que pudiera aparecer, con posibilidad de edición de gráficas y reanálisis de los datos”*. Muy similar es el requerimiento del equipamiento con respecto al Lote 109, donde se indica: *“Analizadores automáticos con identificación positiva de las muestras*



mediante códigos de barras”.

La recurrente argumenta refiriéndose a la oferta de la adjudicataria que *“la electroforesis capilar necesita la preparación previa de las muestras de orina y líquido cefalorraquídeo, rompiendo la trazabilidad de la muestra y la automatización del método en las mismas”.*

Por otro lado manifiesta que *“la electroforesis en gel de agarosa no es automática en el manejo de las muestras, y no tiene trazabilidad en su identificación”.* En este sentido concluye que *“la combinación de técnicas y equipos propuestas por la adjudicataria pone de manifiesto que, ni la electroforesis capilar, ni la electroforesis en gel de agarosa, se adecuan a los pliegos, resultando, en consecuencia, no aptas para el suministro objeto del contrato”.*

La recurrente expone que la entidad adjudicataria oferta dos opciones, en primer lugar se refiere al *“equipo Capillarys”* para concluir con relación a las prestaciones del equipamiento que *“las muestras de orina y líquido cefalorraquídeo objeto de este concurso se han de tratar manualmente a la introducción en el sistema, previa su incorporación al mismo, por ello, están desprovistas de toda identificación que garantice la trazabilidad del sistema y la concordancia de las muestras analizadas con aquellas supuestamente extraídas de un paciente”.*

En segundo lugar la recurrente alude al *“sistema complementario Hydrasys”* argumentando que el sistema *“no dispone de lector de código de barras, precisa aplicación manual de muestras, manipulación de reactivos y consumibles durante el proceso, resultando, no ser un equipo automático y no ofreciendo trazabilidad en su funcionamiento”.*

Por otro lado, el órgano de contratación manifiesta en su informe que ha solicitado a la comisión técnica que valoró las ofertas que se manifieste sobre las alegaciones contenidas en el motivo de recurso, y traslada copia del informe emitido al efecto.



La comisión técnica expone que realizó una valoración de las ofertas conforme al criterio mencionado “*calidad de la solución*” -criterio de adjudicación sujeto a juicios de valor- donde se consideran no solo las cuestiones técnicas de las ofertas sino también la adecuación de la solución ofertada a los laboratorios de la provincia.

Respecto a lo afirmado por la recurrente con relación a que el equipo por ella ofertado es el único que automatiza totalmente los proteinogramas, manifiesta la comisión técnica que ello es incorrecto, ya que se requiere la manipulación del operador en determinadas fases del proceso, en concreto alude al documento de la oferta de la recurrente denominado “*Procedimiento electroforético para proteínas de suero B1 y B2 y orina concentrada*” y a las fases donde interviene el operador “*I. Preparación de análisis electroforético y II. Distribución de las muestras*”. Sin embargo, en el equipo ofertado por la entidad adjudicataria -a juicio de la comisión técnica- se consigue una mayor automatización puesto que el operador únicamente interviene en la carga de las muestras del equipo.

Respecto a la alegación de la recurrente donde afirma que la oferta de la adjudicataria incumple el PPT, afirma el órgano de contratación -por medio del informe elaborado por la comisión técnica con ocasión del recurso- que “*el equipo Capillarys-2 es un equipo automático con identificación positiva de códigos de barras. En este sentido la adjudicataria lo ha sido también de esta Agrupación en otras provincias de Andalucía, lo que también avala el cumplimiento de las especificaciones del PPT*”.

Con respecto a las muestras de orina y líquido cefalorraquídeo, la comisión técnica argumenta en su informe que el equipo ofertado por la entidad recurrente no es automático, puesto que para las muestras de orina, requiere o bien dializar en el caso de muestras salinas o concentrar la muestra en caso de concentraciones de proteínas bajas. En este sentido alude al apartado de la oferta de la recurrente “*Procedimiento electroforético para proteínas de suero B1 y B2 y orina concentrada*” y alega que “*con respecto a las muestras de LCR, no está contemplado en el manual de procedimientos el uso de muestras LCR*”.



El órgano de contratación alega que el sistema ofertado por la adjudicataria “Capillarys-2”, cumple también con las características que atribuye la recurrente al equipamiento que incluye en su oferta, en concreto, “-Equipo automatizado para electroforesis de gel de agarosa, - automatización de la aplicación de muestras a partir de un tubo único, y - software integrado que permite captar los datos clínicos, demográficos y garantizar la trazabilidad de los resultados”.

Por otro lado, la entidad adjudicataria combate en su escrito de alegaciones lo argumentado por la recurrente con relación a la falta de automatización de sus equipos. En este sentido, afirma que su oferta contiene la automatización total de los proteinogramas en suero, orina y líquido cefalorraquídeo, garantizándose la trazabilidad y concordancia de las muestras y en concreto manifiesta que:

“- El PPT requiere aportar una «separación por electroforesis capilar o técnica similar» y, en efecto, la oferta de SEBIA ha sido la única que ha ofertado una separación por electroforesis capilar. Por el contrario, la oferta de BIOMETTA, como se recuerda en el propio recurso es, únicamente, con agarosa.

- Además, el PPT requiere unos «analizadores automáticos», sin especificar, no obstante, el grado de dicha automatización. A pesar de no exigirse así expresamente, la oferta de SEBIA, efectivamente, propone sistemas totalmente automatizados sin ser necesario, para ello, la combinación de dos técnicas, en contra de lo que BIOMETTA pretende hacernos creer. Es decir, el sistema Capillarys-2 permite realizar el proteinograma y el inmunotipado (equivalente a la inmunofijación) de forma totalmente automática.

- En cuanto a las características que claramente nos llevan a la conclusión de que el sistema ofertado por SEBIA sirve adecuadamente a los fines de la licitación, destacamos los siguientes:

- En el Capillarys-2 se permiten cargar a la vez 104 muestras de proteinogramas pudiéndose añadir más muestras a medida que se completan los análisis mediante el mecanismo de carga continua, sin embargo, en el G26 EasyFix (ofertado por BIOMETTA) únicamente 39.*



- *Capillarys-2 funciona de una forma más autónoma requiriendo una menor supervisión de los técnicos posibilitando una mayor velocidad en la obtención y entrega de resultados.*
 - *Capillarys-2 es un sistema más ergonómico y flexible que el G26 EasyFix -BIOMETA- ya que éste último requiere la preparación manual de más reactivos. Además, Capillarys-2 permite cargar las muestras sin la necesidad de seguir un orden predefinido, proporcionando una mayor comodidad para el usuario que no debe ceñirse a una lista de trabajo, como sí ocurre en el caso del G26 EasyFix.*
- *La electroforesis capilar ofrecida por SEBIA refleja más fielmente el contenido proteico de la muestra.*
- *En cuanto al sistema de aplicación del Hydrasys -ofertado por SEBIA-, debemos recordar que utiliza aplicadores desechables que evitan contaminaciones entre muestras; en cambio en el sistema G26 EasyFix -BIOMETA- se utilizan aplicadores metálicos lavables que sí pueden implicar una contaminación cruzada entre muestras.*
- *El programa de gestión del Capillarys-2 realiza la separación de las fracciones, mientras que en la electroforesis en gel de agarosa es el usuario quien debe hacer esta separación”.*

Sobre la cuestión relativa a la trazabilidad de los resultados, la entidad adjudicataria afirma que *“sí resulta posible emplear el sistema Hydrasys con trazabilidad de muestras y, además, en el caso de la técnica capilar que es la ofertada por SEBIA, este sistema está totalmente integrado y no permite duda o riesgo de duda alguno. El programa usado por SEBIA para la obtención, edición y registro de los resultados, denominado Phoresis, es el mismo para la electroforesis capilar y para la electroforesis en agarosa. Este programa permite vincular los resultados de inmunofijación a los resultados de los proteinogramas hechos por electroforesis capilar”.*



SEXTO. Con relación a la valoración efectuada de la oferta de la entidad recurrente con respecto al lote 109 “*Inmunofijación*”, esta vuelve a recalcar que la suya es la única oferta que aporta una solución completamente automática con identificación positiva de las muestras mediante código de barras y total trazabilidad, basada en el “*Gold Standar*” recomendado por los principales organismos científicos que establecen guías y recomendaciones para el estudio de las patologías que la agrupación 4 pretende proveer.

La recurrente al referirse a la oferta de la adjudicataria manifiesta que: *“para suplir la baja sensibilidad de la técnica de inmunotipado propuesta por SEBIA, esta compañía, de nuevo, ofrece como propuesta principal el sistema Capillarys que, como dicen los documentos de consenso citados anteriormente, no es válido para muestras de orina, para estudios de remisión, y para muestras con bandas múltiples, supliendo esta limitación con el sistema Hidrasys, que no es automático, ni tiene la trazabilidad necesaria”*.

A continuación, la recurrente da por reproducidas las alegaciones realizadas con respecto al Lote 108.

La recurrente concluye que su oferta, que incorpora el sistema Inmunofix Easy G26: *“automatiza completamente la técnica de inmunofijación en gel de agarosa aportando la sensibilidad automatización y trazabilidad requeridas”*.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta en su informe que la electroforesis capilar (en adelante EC) -técnica usada por la entidad adjudicataria- es usada cada vez más ampliamente por las ventajas que supone, y menciona las siguientes:

- Mayor comodidad (no hay que cargar las muestras siguiendo un orden prefijado como pasa en la electroforesis en agarosa y no hay que esperar a acumular un número determinado de muestras para hacer el análisis): el ID de los tubos es leído automáticamente y supone una trazabilidad completa desde el tubo primario hasta el



resultado final (es importante insistir de nuevo en el hecho de que en la IF del Easy G26 hay una rotura de trazabilidad al tener que sacar el gel para ponerlo en la Easy Mask).

- Separaciones más rápidas y con mayor resolución o capacidad de detección de bandas u otras alteraciones, lo que permite ahorrar tiempo de trabajo y disminuye el tiempo de entrega del resultado, incrementando la productividad.

- La EC es el método mayoritariamente empleado por los participantes en el programa de garantía de la calidad de la SEQC (Sociedad Española de Bioquímica Clínica) que refleja que para la interpretación de la electroforesis el equipo Capillarys es el mayoritariamente utilizado por los laboratorios (62/93), mientras que el equipo G26 -BIOMETA- únicamente es utilizado por 2/93 laboratorios. En el caso de la identificación del componente monoclonal los equipos Hydrasys y Capillarys son utilizados por 78 laboratorios, mientras que el equipo G26 de la empresa BIOMETA, únicamente es utilizado por 1 laboratorio .

- El Documento de consenso sobre *"Recomendaciones para el estudio de las gammopatías monoclonales"* de la SEQC, que la recurrente también menciona en su recurso, manifiesta que *"la EC constituye una muy buena opción electroforética para el estudio de las GM en suero, especialmente en centros con un gran número de muestras"*.

- El software Phoresis, ofrece muchas posibilidades de análisis, por ejemplo, permite realizar una comparación evolutiva de los pacientes mediante la superposición de gráficas, herramienta muy útil para el seguimiento de los pacientes, etc..

Finalmente la entidad adjudicataria, argumenta en su escrito de alegaciones que la técnica incluida en su oferta es el inmunotipado, que presenta las siguientes ventajas frente a la inmunofijación usada por la recurrente:

"- Permite una mejor detección de bandas débiles en un fondo policlonal intenso, así



como varias bandas monoclonales de tipos diferentes.

- El resultado se guarda automáticamente sin necesidad de usar un escáner adecuado como en caso de la inmunofijación.

- Permite el análisis de las orinas usando la misma muestra preparada para el proteinograma.

- Permite realizar el análisis de forma automática y a una mayor velocidad que la inmunofijación realizada en el G26 EasyFix”.

SÉPTIMO. Expone el órgano de contratación que hay que tener en cuenta que la puntuación otorgada a la oferta presentada por la entidad SEBIA, fue el resultado de la valoración técnica -anteriormente analizada- y también de la adecuación de la oferta al laboratorio. Respecto a esta última cuestión, se ha de recordar que se trata de uno de los aspectos a valorar en el criterio objeto de controversia según se recoge en la cláusula 9.1.2. del PCAP donde se establece que se valorará *“específicamente la adecuación de la solución propuesta y su plan de instalación a las características de los laboratorios de la provincia”*.

En este sentido, el informe de la comisión técnica de 26 de enero de 2016 destaca, al valorar la oferta de la entidad finalmente adjudicataria tanto respecto al Lote 108 como al 109, que es la que *“se adapta mejor a la actividad de los diferentes hospitales”*, cuestión que ahora desarrolla el órgano de contratación en su informe al recurso y donde manifiesta que se han destacado positivamente algunos aspectos de los sistemas ofertados por la entidad finalmente adjudicataria, que llevó a que se le concediera la máxima puntuación, entre ellas:

- Que el Hospital de Referencia ubicado en el Complejo Hospitalario de Jaén, recibe aproximadamente entre 60-80 muestras diarias para la realización de proteinograma e inmunofijación. Teniendo en cuenta este dato, los sistemas ofertados por la entidad SEBIA, y que cumplen con las especificaciones del PPT se adaptan mejor a las necesidades del laboratorio al tratarse de equipos de carga continua, con menos mantenimientos diarios de los equipos y menor contaminación puesto que dispone de material desechable.



- El equipo Capillarys-2 posee controles de calidad y permite controlar el proceso mediante gráficas de Levey Jenning.

OCTAVO. De todo lo anterior queda claro que la recurrente cuestiona la valoración efectuada de su oferta en el informe técnico de 26 de enero de 2016 con respecto al criterio de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor. Analizados los pliegos, la valoración efectuada por la Mesa de contratación de las ofertas, el escrito de recurso así como el informe al mismo elaborado por el órgano de contratación y las alegaciones de la adjudicataria, se concluye que los argumentos esgrimidos por la recurrente suponen una valoración alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores (v.g. 227/2015, de 17 junio, 283/2015, de 31 de julio y 114/2016, de 20 de mayo, entre otras muchas), hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*



Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que solo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la citadas 227/2015 y 283/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)”*.

Resta, pues, analizar si en el presente supuesto se ha producido error, arbitrariedad o falta de motivación en la valoración efectuada por la comisión técnica. Por un lado, en el informe mencionado de 26 de enero de 2016, es objeto de motivación la mayor puntuación que se otorga a la oferta presentada por SEBIA en la Agrupación 4 que comprende los Lotes 108 y 109, puesto que su equipo permite una carga continua de muestras con menor tiempo de respuesta, y se adapta mejor a la actividad de los diferentes hospitales, además permite realizar el inmunotipado para la identificación



del componente monoclonal en el mismo equipo como alternativa a la inmunofijación. Se afirma que la oferta incluye aplicadores desechables para la inmunofijación y que contiene mayor variedad de presentación de reactivos.

Por otra parte, la menor puntuación que recibe la oferta de la entidad BIOMETETA es debido, según se contiene en el informe aludido, a que su sistema no permite la carga continua; asimismo penaliza la valoración de su oferta el uso de aplicadores reutilizables para la inmunofijación lo que obliga a un mantenimiento diario y exhaustivo del equipo. Finalmente se le otorga una menor puntuación porque oferta un sistema automático para la inmunofijación pero con la intervención de un operador para la colocación del gel y las esponjas tamponadas.

En definitiva, los argumentos contenidos en el informe técnico de 26 de enero de 2016 -cuya motivación no ha sido discutida por la recurrente en cuanto a su suficiencia y que han sido expuestos- son los ahora combatidos por la entidad recurrente y desarrollados por el órgano de contratación y por la entidad adjudicataria, sin que este Tribunal haya detectado tras el análisis de los mismos desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, ya que de la confrontación entre los argumentos esgrimidos por el órgano de contratación y por la entidad adjudicataria, con las alegaciones de la entidad recurrente no queda fundamentado patente error, cuestión que ha de quedar acreditada por la parte que lo alega, más bien, en el presente supuesto se infiere que la recurrente realiza una valoración paralela que además es rebatida por el órgano de contratación.

A juicio de este Tribunal, de los argumentos aportados por la entidad recurrente no se deduce que la oferta de la adjudicataria incumpla el PPT, y sí llama la atención que esta obvia a la hora de exponer sus razones, que no solo es objeto de valoración las características técnicas de los bienes -cuya evaluación depende de un juicio de valor- sino también como hemos mencionado, la adecuación de la solución propuesta y su plan de instalación a las características de los laboratorios de la provincia, cuestión que como se indica tanto en el informe de valoración de las ofertas como en el



informe al recurso, fue uno de los elementos que provocaron que finalmente la oferta de SEBIA fuera la mejor valorada.

En consecuencia, el citado informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, no adolece de error ni arbitrariedad, conteniendo los elementos suficientes para entenderse motivado, incluyendo la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante juicios de valor en la forma prevista en los pliegos. En consecuencia, en base a todas las consideraciones realizadas, procede desestimar en su integridad la pretensión formulada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOMETA TECNOLOGÍA Y SISTEMAS, S.A.** contra la Resolución de la Dirección Gerencia de Complejo Hospitalario de Jaén, de fecha 28 de marzo de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de reactivos y material fungible para la realización de determinaciones analíticas para la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén y la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir*”, con relación a la Agrupación 4 (Lotes 108 y 109), promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 562/2015 y CCA+95ICJK).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo



mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 5 de mayo de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

